

4-H-79 ✖

29

PRAGMATICA, QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR,
para que en todos sus Reynos, y Señoríos se estime,
y corra el Peso Escudo de Plata por veinte reales de
villon; el medio Peso por diez: y à este respecto las
demàs Monedas menores, que se labraren con el
nuevo Cuño de Columnas, y Mundos; y la Plata
Provincial se estime, y corra con el aumento
de ocho maravedis la pieza de dos Reales
de Plata; quatro el Real; y dos
el medio.

13



Año de

1737.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED

APR 10 1950

PHYSICS DEPARTMENT

UNIVERSITY OF CHICAGO



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalen, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de
 Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
 las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
 Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de
 Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de
 Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y
 Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 Al Serenissimò Principe Don Fernando, mi muy
 caro, y amado hijo; y à los Infantes, Prelados,
 Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres,
 Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subco-
 mendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuer-
 tes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes,
 y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Al-
 guaciles de la mi Cata, Corte, y Chancillerias; y
 à todos los Corregidores, Afsistente, Governado-
 res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles,
 Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades,
 Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jura-
 dos, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros
 qualquier mis Subditos, y Naturales de qual-
 quier estado, dignidad, ò preheminencia, que
 sean,

Sean, ò se puedan de todas las Ciudades, Villas,
y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, afsi
Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que
aora fon, como à los que fon de aqui adelante,
y à cada uno, y qualquier de que, desta esta mi
Carta, y lo en ella contenido toca, ò pueda tocar
en qualquier manera. Por quanto antes de pro-
mulgarfe la ultima Pragmatica, en que di regla
fixa al valor con que debian correr en mis Domi-
nios las Monedas de Oro, y Plata, hece examinar
esta importancia con delicada cuidadosa atencion,
para que procurado ponerlas en equilibrio, y
igualdad se consiguiessse su existencia en estos mis
Reynos, y impidiessse se extragessen de ellos; y
aunque se creyò, que con aquella disposicion que-
daba en parte enmendado este riesgo, ha accredi-
tado la experiencia, que los Estrangeros dan mas
estimacion à las Monedas de Plata, que la que pres-
cribe la Pragmatica expressada, por la saca que se
ve padece, y que regulando este Metal (aunque se
halla acuñado) en calidad de mercaderia comer-
ciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les fa-
cilita la codicia para lograr llevarlo, enriquecer sus
Países, y dexar à los mios sin este precioso fruto;
que criandole la Divina Misericordia en ellos, cons-
tituye en mayor precision à aplicar providencia,
que asegure en lo posible el remedio de este da-
ño. Y habiendo remitido este grave negocio à va-
rias Juntas de Ministros de mi particular confianza,
por lo acreditado que tienen su fervoroso zelo, su-
ficiencia, e integra rectitud en quanto conduce à
mi servicio, y al bien de la Causa Publica, se me
hizo presente, que el principal motivo del yà refe-
rido detrimento, consiste en que todavia no se
halla

halla recrecida à la estimacion de las Monedas de
Plata, la que se las debe dar para proporcionarlas
con el valor, que se dà à las de Oro, pues se ha visto,
que à fin de adquirir, y llevar las Naciones las de
aquèl Metal, introduciè este otro, y en inteligencia
de todo, por Decreto señalado de mi Real
Mano de once de este mes, dirigido al mi Consejo,
he resuelto establecer, y mandar, para desde
ahora adelante, que el Peso grueso Escudo de
Plata, que hasta agora ha valido diez y ocho reales,
y veinte y ocho maravedis de vellon, valga, y
passe por veinte reales de à treinta y quatro mar-
avedis cada uno, ò ciento y setenta quartos, en
lugar de los diez y ocho reales, y veinte y ocho
maravedis, que ha valido despues de la Pragmatica
de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y
veinte y ocho: Que el medio Peso, ò Escudo se
estime, y corra por diez reales de vellon, ò ochenta
y cinco quartos: La pieza de dos reales de su
misma especie, y ley, de once dineros, de Colum-
nas, y Mundos, labradas en Indias, y que se la-
braren en estos Reynos, valga cinco reales de ve-
llon, ò quarenta y dos quartos y medio, en lugar
de los quarenta quartos en que estava considerado
su valor, y à esta proporcion los Reales, y Medios
Reales de Plata de su especie; y que siguiendo esta
misma regla, tenga cada pieza de dos Reales de
Plata Provincial el valor de quatro reales de vellon
justos, ò treinta y quatro quartos, en lugar de los
treinta y dos quartos, que ha valido hasta agora;
el Real de Plata de su especie, dos reales de vellon,
ò diez y siete quartos; y el Medio Real, ocho quar-
tos y medio, ò treinta y quatro maravedis. Y me-
diante, que por la citada Pragmatica de diez y

ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por la última de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, se prescribió lo que se havia de observar en la forma de descontar las faltas en las Monedas de Oro, y Plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les confiere aora respectivo al vellon, ò calderilla, resulta alguna alteración entre esta, y aquellas: Que no se haga novedad les quanto al número de quartos, que se huvieren de descontar por las faltas de las Monedas de Oro, y Plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarian, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ò el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira à la Plata en Pasta, Barras, Alhajas, Baxillas, ò otra especie, debe seguir, y corresponder el valor al respecto de ochenta Reales de Plata Provincial el Marco de ley de once dineros, y ocho Pesos gruesos, estimandose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los Reales de Plata Provincial, al de dos reales de vellon, conforme lo que queda declarado: Bien entendido, que à su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en Moneda de vellon, ò calderilla, ha de ser à veinte reales de vellon la onza de Plata de la referida ley de once dineros, y à su proporcion la demás, ò menos ley. Siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reynos, y teniendo ya mandado igualar los dinercillos de los de Aragon, de mucho tiempo à esta parte, à los ochavos de Castilla, y en los mismos terminos los de Valencia, en virtud de Decreto de primero de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: Ordene en su consecuencia; y la de no resultar
agra

agravio en su valor intrínseco en las referidas Monedas de Aragon, y Valencia, valgan el Real de Plata Provincial, treinta y quatro dineros de los expresados, y à su respecto el Real de à dos, y demás Monedas, mayores, y menores, con la misma analogia, y ajustada proporción, en que respecto à la Plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira à los dineros de Cathaluña, se estima al presente el Real de Plata Provincial en tres sueldos y medio, ò quarenta y dos dineros ardites de aquella Moneda: Es mi voluntad, se considere el mencionado Real de Plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos, que hasta aqui ha valido, y à su proporción las demás Monedas mayores, y menores de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandé por la expresada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las Obligaciones, Escrituras, Vales, y otros Instrumentos, de qualesquiera genero que fuesen, y estuviessen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviessen se huviessem de satisfacer en Plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiendo se las mismas reglas, se han de pagar en las proprias Monedas, ò con el valor que tenían al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara agora. Y como la presente novedad solo mira à rectificar el valor de las Monedas de Plata, para darlas proporciona-

da

da estimacion con las de Oro: Ordeno, que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion, de que respecto de las Monedas de Plata, el Doblón de à ocho, que vale diez y seis Pesos fuertes, ò veinte; de Plata Provincial, solo valdrà la cantidad, ò número de Pesos, que con el nuevo aumento se necesitan para ajustar los trecentos reales, y quarenta maravedis de vellon de su valor; y en este sentido se daràn por el, quince Pesos fuertes, y quarenta maravedis; y en Plata Provincial lo correspondiente, y lo mismo respectivamente las demàs Monedas de Oro; porque como el valor de ellas queda fixo sobre el pie, que oy tienen en reales de vellon, y la Plata se aumenta segun va propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el Doblón de à quatro, ciento y cinquenta reales, y veinte maravedis; por el sencillo, setenta y cinco, y diez maravedis; y por el Escudo, treinta y siete y medio, y cinco maravedis, dando en Plata, quando se trueque por Oro, aquella cantidad, que segun el valor aumentado componga el de los Doblores: Todo lo qual quier, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais asì observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real deliberacion, inviolablemente, desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de
hacer

5
hacen las Ciudades, Villas, y Lugares de todos
mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mo-
jados, à fin de cancelar el riesgo, con que la malicia
puede ilícitamente introducirse en providencias se-
reciadas, y por convenir así a mi Real Servicio, y
Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis
Vasallos. Y es tambien mi voluntad, que al trasla-
do impresso de esta mi Carta, firmado de Don Mi-
guel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano
de Camara mas antiguo, y de Goviérno del mi
Consejo, se le de la misma fee, que à la original.
Dada en Aranjuez à diez y seis de Mayo de mil se-
tecientos y treinta y siete. YO EL REY. Yo Don
Francisco Xavier de Morales Velasco, Secreta-
rio del Rey nuestro Señor, la hice escribir por
su mandado. El Obispo de Malaga. Don Joseph
de Castro. Don Alvaro de Castilla. Doct. Don
Bartholomè de Henao. Don Juan Joseph Mutiloa.
Registrada. Don Juan Antonio Romero. The-
niente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio
Romero.

En la Villa de Madrid à diez y siete de Mayo
de mil setecientos y treinta y siete, en el Real Pala-
cio de el Buen-Retiro, primer Plazuela, frente de el
balcon de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de
Guadalaxara, donde està el publico trato, y comer-
cio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presen-
tes Don Joseph de Miér y Noriega, Don Mathias
Eguiluz, Don Phelipe Ignacio de Molina, y Don
Antonio Diaz Romàn, Alcaldes de su Real Casa, y
Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Mage-
stad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pre-
gonero Publico; hallandose tambien presentes di-
ferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y
otras muchas Personas: de que certifico yo Don
Ca-

Cayetano de Madrigal, Escrivano de Cámara del
Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo resi-
 den. **Don Cayetano de Madrigal**
*Es Copia de la Real Pragmaticion de su Magestad y su
 Publicacion* la qua original por agora queda en mi
poder de que certifico.

(The following text is extremely faded and largely illegible. It appears to be the main body of a royal decree or official record, detailing administrative or judicial matters. Some faint words like 'por ende', 'dize', and 'se' are visible.)